



PROCESO : DIVORCIO  
DEMANDANTE : CAROLIONA PINEDA NUDELMAN  
DEMANDADO : ARTAN TAFXHAFA  
RADICACION : 2021-00146

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. Se reconoce personería al abogado LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE para que actúe como apoderado judicial del demandado conforme al poder otorgado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, se le concede amparo de pobreza al señor ARTAN TAFXHAFA, no se le designa apoderado, como quiera que se encuentra actuando a través apoderado judicial.

Se tiene al señor ARTAN TAFXHAFA notificado por conducta concluyente conforme lo establece el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso.

II. Téngase por agregado el concepto emitido por la Defensora de Familia dentro del presente asunto, conforme al escrito allegado el 27 de mayo de 2021.

III. Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado en contra del auto de fecha 7 de mayo de 2021 por medio del cual se admitió la demanda y se fijó cuota de alimentos provisional.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Indica el recurrente que el demandado se encuentra en una situación económica precaria debido a que el país donde vive en la actualidad que es Italia se ha visto muy golpeado por la pandemia del Covid 19, por tanto, ofrece como cuota de alimentos a favor de su hija menor de edad la suma de \$300.000.

La demandante, quien actúa en causa propia, manifestó que como es conocido la pandemia por el Covid fue mundial y que el señor ARTAN no ha sido el único perjudicado con este tema, además indica que el demandado ha consignado más cantidad de dinero a favor de su hija que la que ahora ofrece.

### **Para resolver el Juzgado CONSIDERA:**

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero indicar que conforme lo ha establecido ampliamente la jurisprudencia<sup>1</sup> que ha indicado que *“la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-017 de 2019 entre otras.



PROCESO : DIVORCIO  
DEMANDANTE : CAROLIONA PINEDA NUDELMAN  
DEMANDADO : ARTAN TAFXHAFA  
RADICACION : 2021-00146

*petionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación”.*

En ese entendido, la necesidad alimentaria de la niña fue acreditada sumariamente para efectos de fijar la medida provisional, con la estimación de los gastos realizada por la demandante y los documentos allegados con la presentación de la demanda, adicionalmente esta necesidad es evidente al ser la niña menor de edad y depender para su subsistencia de los alimentos que le provean sus padres, siendo además un derecho fundamental establecido en el Artículo 44 de la Constitución Política y protegido también en el bloque de constitucionalidad y definido en el artículo 24 del Código de Infancia y adolescencia.

Respecto de la capacidad del alimentante, que es el punto central en el que sustenta su reparo el apoderado del demandado, hay que indicar que conforme lo establece el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia *“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”*. (Negrita y subraya por el Despacho).

En el presente caso quedó acreditado con el Registro Civil de Nacimiento de la niña, allegado con la presentación de la demanda, el parentesco de la niña con el demandado.

Sumado a lo anterior, al revisar páginas de economía reconocidas<sup>2</sup> se logra identificar que el salario mínimo mensual para el presente año en el país de Italia es de MIL CUATROCIENTOS EUROS (€1.400,00), aunado a esto y conforme lo establece el artículo 129 atrás referido, se permite para la fijación de la cuota alimentaria en este caso la provisional, considerar la posición social, costumbres y en general todos los antecedentes que sirvan para evaluar la capacidad económica del obligado, así el demandado tiene como oficio el de auxiliar de cocina, ha ejercido de forma dependiente su actividad, recibe subsidio de vivienda del gobierno de Italia (perteneciente a la Unión Europea) donde vive y que éste es un país donde la calidad de vida en términos de satisfacción de necesidades básicas mínimas es mejor a la de Colombia, tanto así que el salario mínimo es el indicado anteriormente, sin perjuicio de que conforme lo dispone el Artículo 129 ídem se presume en todo caso que el obligado devenga el salario mínimo mensual legal vigente fijado por el gobierno nacional, adicionalmente cuando mantenía la relación con la demandante enviaba una suma superior a la ofrecida y como bien lo manifestó el demandado su capacidad económica era boyante, por tal motivo, y en atención que la norma aplicable para el presente asunto es la norma Colombiana ya que es el país de residencia de la niña beneficiaria de la cuota de alimentos, se tiene que la cuota de alimentos fijada de

---

<sup>2</sup> En aplicación analógica a lo dispuesto en el artículo 180 del Código General del Proceso que establece que *“todos los indicadores económicos nacionales se consideraran hechos notorios.*



PROCESO : DIVORCIO  
DEMANDANTE : CAROLIONA PINEDA NUDELMAN  
DEMANDADO : ARTAN TAFXHAFA  
RADICACION : 2021-00146

manera provisional, se ciñe a la normativa y a la jurisprudencia vigente al respecto.

Finalmente, el demandado no manifestó tener más obligaciones alimentarias de igual jerarquía para así llegar a considerar el disminuir la cuota de alimentos fijada, motivo por el cual no se accederá a la reducción del monto de la cuota de alimentos fijada de manera provisional en favor de la niña ANGELA TAFXHAFA PINEDA.

Todo lo anterior, sin dejar de advertir que los presupuestos necesarios para la fijación de una cuota alimentaria definitiva a favor de su hija serán objeto de análisis conforme las pruebas allegadas, cuando se resuelva de fondo el presente asunto.

Finalmente y antes las manifestaciones realizadas por ambas partes respecto al cumplimiento de las visitas del padre con la niña, este Despacho le advierte a la demandante que debe garantizar y promover el régimen de visitas y el contacto telefónico o por videollamada del del padre con su hija pues cualquier acción que vaya encaminada a obstaculizar o afectar el vínculo afectivo entre los padre o madres y sus hijos afecta su interés superior, en el entendido que las visitas son un derecho en doble sentido de los padres hacia los hijos pero primordialmente de la hija con sus padres, así mismo se requiere a las dos partes para que excluyan de sus conflictos de pareja a la niña y eviten en todo caso que la niña quede en medio de éstos.

Por lo tanto, sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme las consideraciones aquí indicadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 7 de mayo de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
JUEZ

